

RESOLUCION N. 02347

“POR LA CUAL SE REVOCA EL AUTO 6249 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2014 Y EL AUTO 01801 DEL 29 DE AGOSTO DE 2013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, Decreto 01 de 1984, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Resolución 6919 de 2010, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto 01801 del 29 de agosto de 2013, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, inició proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad **VOLCOS Y REMOLQUES DEL CARVAJAL EU**, con NIT. 900158873-7, ubicada en la calle 22 sur No. 69 A – 23 de la localidad de Kennedy ciudad de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el precitado Auto fue notificado, personalmente al señor **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.735.587, en calidad de propietario, el día 11 de abril del 2014.

Que el Auto 01801 del 29 de agosto de 2013, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 12 de marzo de 2015 y comunicado a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante el radicado 2013EE113330 del 3 de septiembre de 2013.

Que a través del Auto 6249 del 3 de noviembre de 2014, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos contra **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.735.587, representante legal de la empresa **VOLCOS Y REMOLQUES DEL CARVAJAL EU**, con NIT. 900158873-7, en los siguientes términos:

Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector B. Tranquilidad Ruido Moderado – zona residencial en un horario diurno, mediante el empleo de un torno, un equipo de soldadura, una pulidora, un taladro de árbol, una pinza hidráulica, un esmeril y herramientas manuales, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.

Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

Cargo Tercero: Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995.” (...)

Que, el anterior acto administrativo fue notificado por edicto al señor **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARRILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.735.587, el día 26 de junio de 2015.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8° de la Constitución Política consagra: “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”

Que el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que el artículo 79 de la Carta Política, a su vez establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en el artículo 80 del ordenamiento superior, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el ordenamiento constitucional señala en su artículo 95 que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: “Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esa administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales, en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

De la revocatoria directa

Nuestra legislación facultó a los mismos funcionarios que han expedido los actos administrativos, para que puedan revisarlos y revocarlos por vía de revocatoria directa con el fin de mantener el orden jurídico y respetar los intereses generales de la colectividad; por ello, el artículo 63 del Decreto 01 de 1984, expresa lo siguiente:

“Artículo 69. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Quando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”. (Subrayado y con negrilla fuera de texto)*

El artículo 71 del mencionado Decreto establece que la revocatoria directa procede en cualquier tiempo, aún hasta antes de que la jurisdicción de lo contencioso administrativo haya admitido la demanda presentada en ejercicio de las acciones a que haya lugar contra dicho acto.

Es de señalar que la actuación administrativa de solicitar la revocatoria de los actos administrativos puede ser de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

En el artículo 73 del citado Decreto, consagra que la revocación de actos de carácter particular y concreto, salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

De la revocatoria directa de los actos administrativos de oficio

Frente al particular la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente en sentencia T-338 de 2010:

*“Por consiguiente, si es ostensible el quebranto al ordenamiento jurídico por parte del beneficiario del acto administrativo que le reconoce derechos particulares y concretos, el sistema jurídico no puede brindarle protección, pues sólo se la da a los derechos que provengan de un justo título, para las situaciones en las que se ha obrado conforme al principio de buena fe. Así, ante una abrupta, incontrovertible y abierta actuación ilícita, la revocatoria debe desplegarse a favor del interés colectivo – materializado en la protección del orden jurídico-, que prima sobre el interés particular”. No obstante, aclaró que “lo anterior no autoriza, sin embargo, la revocatoria de los actos administrativos por sospecha. La ilicitud debe ser manifiesta. De serlo, esto es, de evidenciarse las actuaciones fraudulentas por parte de las personas, la presunción de buena fe pasa a favorecer a la Administración. (...) De lo contrario, esto es, en caso de que no haya existido por parte del particular actuación fraudulenta alguna, **que haya habido un error de hecho o de derecho por parte de la Administración**, o que existan indicios que sustenten duda al respecto, la Administración está obligada a demandar su propio acto, pues de lo contrario se le impondría al particular una carga excesiva frente al poder del Estado”. (Subrayado y con negrilla fuera de texto).*

De lo expuesto se colige que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, además que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

De los principios de las actuaciones administrativas

Es pertinente tener en cuenta lo establecido en el artículo 3° del Decreto 01 de 1984, establece que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

De igual manera el inciso cuarto del artículo 3 del Decreto 01 de 1984 establece:

“(...) En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado (...)”

Lo anterior en concordancia con los principios de la función administrativa del Estado, especialmente el artículo 209 de la Constitución Política el cual señala:

“Artículo 209: *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”

Que en ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000-200800237-01(20566), ha indicado:

“(...) la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.

En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.

Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte (...)”

En este sentido, las autoridades deben realizar la revocatoria directa de los actos administrativos, en cualquier tiempo siempre que sobre dichos actos administrativos no se haya dictado auto admisorio de la demanda por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

A su turno la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, señaló con relación a la revocatoria directa:

“...Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder del imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley. De ahí que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en ...dar a la autoridad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público...”

Así las cosas, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tendrá por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que le garanticen sus derechos, por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos, frente a la materia, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado

en concepto con radicación 11001-03-06-000-2016-00052-00(2288) del 8 de junio de 2016; citando la Sentencia del 20 de mayo de 2004. Rad: 1998-3963 de la Sección Segunda. Subsección A. del Consejo de Estado, advierte que:

“ Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad, y hay razones de mérito cuanto el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o una persona determinada recibe un agravio injustificado”.

En armonía con lo anterior el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera en la sentencia del 28 de septiembre de 2017, con radicado 15001-23-33-000-2013-00065-01, ha indicado que:

“...únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los ‘actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables”.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 del 21 de julio 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Ahora bien, el artículo 3 de Ley en cita, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Visto así, los marcos normativos que desarrollan el proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que una vez revisadas las actuaciones que reposan dentro del expediente **SDA-08-2012-405**, se encontró que mediante el Auto 01801 del 29 de agosto de 2013, se dio inicio sancionatorio en contra de la empresa **VOLCOS Y REMOLQUES DEL CARVAJAL EU**, con NIT. 900158873-7, representada legalmente por el señor **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.735.587.

Que en este mismo sentido, la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, expidió el Auto 6249 del 3 de noviembre de 2014, mediante el cual se formuló pliego de cargos, en contra del señor **LUIS**

EDUARDO ORDOÑEZ CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.735.587, representante legal de la empresa **VOLCOS Y REMOLQUES DEL CARVAJAL EU**, con NIT. 900158873-7.

Que de esta forma y en virtud del principio de legalidad y del debido proceso señalado en la Constitución Política de Colombia, en la Ley 1333 de 2009, considera este despacho, que no es procedente, ni pertinente continuar con el proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto 01801 del 29 de agosto de 2013, porque no quedar de forma adecuada la formulación del pliego de cargos, lo cual implica un yerro por parte de la administración y por consiguiente se evidencia que el acto administrativo proferido por esta Entidad es contrario a la ley.

Que en consecuencia y en aras de garantizar el deber que tiene esta Autoridad Ambiental de Control, vigilancia y seguimiento a las fuentes generadoras de ruido en la ciudad y el deber de suprimir del mundo jurídico todo yerro que vulnera la constitucionalidad y legalidad, considera oportuno decretar la revocatoria directa de todo lo actuado por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, por lo cual, quedará sin efectos las determinaciones tomadas dentro del proceso sancionatorio ambiental, en virtud de la causal estipulada en el numeral 1° del artículo 69 del Decreto 01 de 1984, "(...) *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley.*", por cuanto se le formuló cargos a una persona que en ninguna manera ha sido objeto de trámite sancionatorio, y menos aún, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el señor **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARRILLO**, ha sido identificado como presunto infractor de la norma ambiental dentro de las actuaciones que reposan en esta Secretaría.

Que adicionalmente el citado acto administrativo, fue notificado por edicto al señor **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARRILLO**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **VOLCOS Y REMOLQUES DEL CARVAJAL EU**, persistiendo en el error, puesto que la correspondiente notificación debió efectuarse a la sociedad **VOLCOS Y REMOLQUES DEL CARVAJAL EU**, identificada con NIT. 900158873-7, por lo tanto, la notificación no se realizó en debida forma.

Que por lo anterior, se procederá en la parte resolutoria a revocar todo lo actuado por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, quedando sin efectos las determinaciones tomadas dentro del proceso sancionatorio ambiental que se surte en el expediente **SDA-08-2012-405**.

En virtud de lo antes expuesto, el Alto Tribunal Constitucional en sentencia C-025 de 2009 del 27 de enero de 2009, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, se refirió en cuanto al derecho de defensa en los siguientes términos:

"Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga." Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

Para precisión del presente documento es de alta relevancia tener en cuenta que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, expide los actos administrativos, con la presunción de legalidad, ajustados a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario, en consecuencia, dichos actos empiezan a producir sus efectos, una vez se hallan expedido legalmente, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

En armonía con lo anterior, la doctrina ambiental y en este caso del Dr. Gabino Fraga en "Derecho Administrativo". (Edit. Porrúa Méjico 1951 Pág. 22 y SS). Conceptuó:

"La revocabilidad es un principio de derecho público que, abstracción hecha de casuismos y matrices doctrinarios rige para los actos administrativos generales, impersonales o abstractos, los cuales pueden ser suprimidos del mundo del derecho por el mismo agente u órgano que los pueden ser suprimidos del mundo del derecho por el mismo agente u órgano que los expidió respecto de las resoluciones generales, que por ser categorías formativas hacen parte del derecho objetivo, a la facultad positiva de crearlas corresponde la facultad contraria de extinguirlas"

En este sentido y para tener una diáfana claridad sobre la temática previamente citada, la Corte Constitucional en sentencia C-742/99, se ha referido del siguiente modo a la revocación directa de los actos administrativos:

*"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, **sus actuaciones contrarias a la ley** o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social **o que generen agravio injustificado a alguna persona**. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad **o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona** (Subrayado y con negrilla fuera de texto)*

Colorario de todo lo anterior, es pertinente que los actos administrativos deben ser revocados por el funcionario que los expidió o por sus inmediatos superiores, de oficio o a petición de parte, cuando sea manifiestamente contrario a la **Constitución o la Ley**, cuando cause un agravio injustificado a una persona, con el fin de hacer desaparecer de la vida jurídica la decisión errada. (Subrayado y con negrilla es nuestro)

Con fundamento en las consideraciones antes expuestas, esta Dirección, procederá de oficio a revocar el Auto 6249 del 3 de noviembre de 2014, "Por el cual se formula un pliego de cargos", dando cumplimiento con lo establecido en la causal 1 "Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley" del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el grupo técnico de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizará visita técnica de seguimiento y control al establecimiento

de comercio en mención, ubicado en la en la calle 22 sur No. 69 A – 23 de la localidad de Kennedy, de esta Ciudad, con el fin de verificar si se está dando cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de ruido.

Finalmente, y en relación con el archivo del expediente esta Autoridad Ambiental, considera procedente archivar definitivamente las actuaciones administrativas adelantadas en el expediente SDA-08-2012-1787.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Que en el literal d) del artículo 5 del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, asignó a esta Secretaría la función de ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo 5 del Decreto en mención en el literal l establece como función de la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA:“l. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.”

Que respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, es del caso tener en cuenta la función establecida en el numeral 1 y 8 del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, al Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Revocar el Auto 01801 del 29 de agosto de 2013, “Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental y se toman otras determinaciones” y el Auto 6249 del 3 de noviembre de 2014, “Por el cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones”, expedidos dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado contra **VOLCOS Y REMOLQUES DEL CARVAJAL EU**, con NIT. 900158873-7, ubicada en la calle 22 sur No. 69 A – 23 de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar al grupo técnico de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, realizar visita técnica de seguimiento y control de ruido al establecimiento de comercio ubicado en la calle 22 sur No. 69 A – 23 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que

reposan en el expediente **SDA-08-2012-405**, una vez agotados todos los términos y trámites interadministrativos partes de esta Autoridad Ambiental.

Parágrafo - Dar traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **VOLCOS Y REMOLQUES DEL CARVAJAL EU**, identificada con NIT. 900158873-7, a través de su representante legal, señor **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.735.587, en la calle 22 sur No. 69 A – 23 de la localidad de Kennedy, de esta Ciudad, de conformidad artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEXTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín legal de esta Secretaría, en cumplimiento con el artículo 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTICULO SEPTIMO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de noviembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JULIAN OSWALDO VARGAS
BETANCOURT

C.C: 1015403818 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20201897 DE
2020

FECHA
EJECUCION:

15/10/2020

Revisó:

ANGELA SHIRLEY AVILA ROA

C.C: 33676704 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2020-1791 DE
2020

FECHA
EJECUCION:

15/10/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

05/11/2020

Expediente: SDA-08-2012-405